



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES Y FUNCIONAMIENTO EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Sesión del 24 de junio de 2010

MODIFICACIONES AL SISTEMA DE NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto discutido en la sesión correspondiente al jueves 24 de junio de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga*

Asunto: Amparo en revisión 492/2010.

Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Villeda Ayala.

Promoventes: Ricardo Rosas Pérez y coagraviados.

Autoridades responsables: Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades.

Acto reclamado. Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 16 de julio de 2005.

Tema: Diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y Consejeros del Consejo de la Judicatura de esa entidad interpusieron recurso de revisión contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito al resolver el juicio de amparo promovido contra actos del Congreso del Estado de Morelos y otras autoridades, consistentes en el Decreto 824 que modifica, revoca y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad referentes al sistema de nombramientos, ratificaciones y funcionamiento en algunas situaciones del actual Poder Judicial del Estado.

Antecedentes:

El Decreto 824 expedido por el Congreso del Estado de Morelos modifica, revoca y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad que se refieren al sistema de nombramientos, ratificaciones y funcionamiento en algunas situaciones del actual Poder Judicial del Estado.

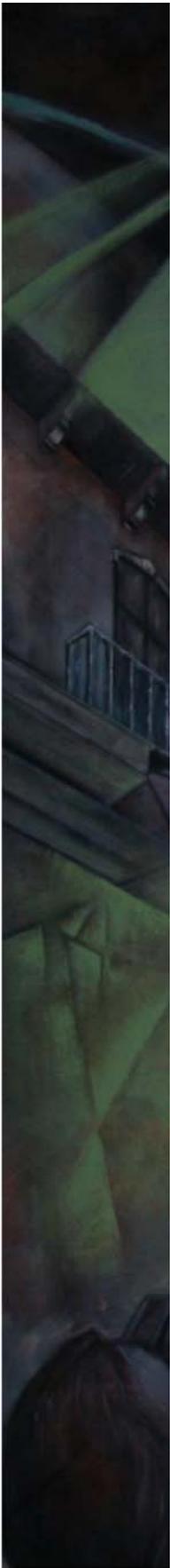
Este Decreto fue inicialmente combatido a través de la Controversia Constitucional 88/2008, la cual fue declarada procedente y parcialmente fundada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe mencionar que en esta controversia constitucional se resolvió esencialmente lo siguiente:

- a) Se desestimó la controversia por lo que hizo a la inconstitucionalidad del Decreto 824 respecto de dos fes de erratas que fueron motivo de impugnación en el proceso legislativo,¹ al no haberse alcanzado la mayoría de ocho votos requerida.
- b) Se determinó la invalidez del artículo 89, en su párrafo diez, exclusivamente en la parte que se determinaba que los nombramientos por parte del Congreso del Estado podrá hacerse *libre y soberanamente*.
- c) Se declaró la invalidez del quinto párrafo del artículo 92 de la Constitución Local que señala *Los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo podrán ser removidos libremente y en cualquier momento, por quien los designó, en términos de lo establecido en el Título Séptimo de la presente Constitución*, pues una vez que son nombrados los consejeros forman parte del Consejo de la Judicatura y del propio Poder Judicial, con todos los derechos y obligaciones del cargo, con independencia del origen de su designación.
- d) Se reconoció la validez del Decreto 824.

* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

¹ Las fes de erratas son de fechas 23 de julio de 2008 y de 10 de septiembre de 2008.



Independientemente de esta controversia constitucional, diez Magistrados del Tribunal Superior de Justicia promovieron juicio de amparo, por su propio derecho y como Magistrados del Poder Judicial del Estado.²

Además de combatir el Decreto 824, también ampliaron en dos ocasiones la demanda, lo cual obedeció a dos fes de erratas que fueron motivo de análisis en la Controversia Constitucional 88/2008.

En la sentencia correspondiente, el Juez de Distrito sobreseyó por una parte, respecto de uno de los Magistrados que no firmó la demanda, por otra, respecto de algunos de los ayuntamientos que habían sido señalados como autoridades responsables y finalmente sobreseyó por los artículos 106 a 109 Bis y 109 Ter y dos a cinco de los Transitorios del propio Decreto, porque se estimó que los quejosos no se ubicaban en los supuestos de estas disposiciones normativas. Por otro lado, negó el amparo en cuanto a dos Magistradas que no habían sido ratificadas en relación con el problema de retroactividad planteado respecto del Decreto 824 y concedió el amparo al Magistrado presidente, a la Magistrada Virginia Popoca González y a dos Consejeros de la Judicatura.

Posteriormente, los inconformes interpusieron recurso de revisión.³

Discusión:

Los temas relativos a la competencia, oportunidad de los recursos y legitimación se aprobaron por unanimidad de votos.

Por unanimidad de votos se confirmó una parte de la sentencia recurrida, por no existir agravio en contra del primer punto resolutivo de la misma, en el que se decretó el sobreseimiento en el juicio exclusivamente por lo que hace al Magistrado Miguel Ángel Falcón Vega, en razón de que no firmó la demanda de amparo.

Improcedencia de las ampliaciones de la demanda de amparo.

Por mayoría de votos se determinó que debía sobreseerse por los actos que se reclamaron en dos ampliaciones de demanda consistentes en la primera y segunda fe de erratas que se llevaron a cabo respecto de la publicación del Decreto 824,⁴ ya que los escritos relativos a esas ampliaciones que admitió el Juez de Distrito, fueron suscritos por los autorizados para oír notificaciones de la parte quejosa, no así por los Magistrados que promovieron el juicio correspondiente.

Se señaló que la ampliación de demanda, se trata prácticamente de la ampliación de la acción misma de amparo, y dado que éste es un acto personalísimo que sólo puede llevar a cabo el quejoso por su propio derecho o su legítimo representante, no así el autorizado para oír notificaciones aun en términos amplios del artículo 27, tenían que tenerse por no admitidas las citadas ampliaciones de demanda.

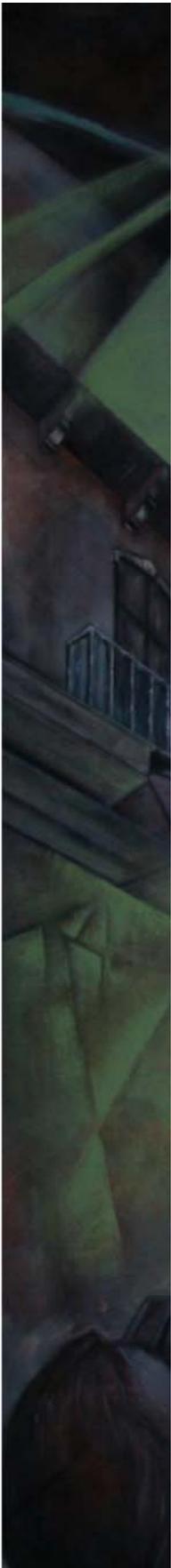
Improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos de los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica “libre y soberanamente” y 92 del párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por unanimidad de votos se sobreseyó respecto de los artículos antes mencionados, en virtud de que los mismos ya habían sido declarados inconstitucionales por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la Controversia Constitucional 88/2008; de ahí que tales normas

² Los quejosos en este amparo fueron: Ricardo Rosas Pérez, como Magistrado, como Presidente del Tribunal y además como Presidente del Consejo de la Judicatura; los Magistrados Ramón García Jácome, Ezequiel Honorato Valdés y Leticia Robles Santoyo (Magistrados ratificados); la Magistrada Virginia Popoca González, en su doble carácter de Consejera de la Judicatura del Estado y como Magistrada ratificada de dicho Tribunal; las Magistradas Rocío Bahena Ortiz y Nadia Luz Lara Chávez, quienes todavía no han sido ratificadas; dos Consejeros de la Judicatura (Joaquín Magdaleno González, Consejero de la Judicatura, designado como representante de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Morelos y el Consejero José de Jesús Valencia Valencia, que fue designado por insaculación como representante de los jueces de la entidad).

³ También las autoridades responsables promovieron recurso de revisión (Congreso del Estado y otras autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos), pero sólo se admitió por lo que hizo al gobernador del Estado.

⁴ Fes de erratas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Morelos los días 23 de julio y 10 de septiembre de 2008.



ya no tenían validez desde entonces y por ende, sobrevino una cesación de efectos en la impugnación de estos artículos.

Improcedencia del juicio de amparo en relación con dos de los quejosos, Ramón García Jácome y Leticia Robles Santoyo, en atención a que los dos obtuvieron su retiro voluntario.

Por unanimidad de votos se resolvió sobreseer respecto de estos dos quejosos.

Se señaló que el juicio de amparo es improcedente cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, y en el caso, si tales quejosos se encuentran actualmente en situación de retiro voluntario, la sentencia que se dicte, ya no podría producir consecuencias respecto de ellos, porque el Decreto 824 lo reclamaron como norma autoaplicativa, es decir, sin algún acto de concreción en su perjuicio, y de llegar a obtener el amparo, no se les podrían preservar las condiciones de un nombramiento que ya no ejercen.

Análisis de la causa de improcedencia planteada por el Congreso del Estado de Morelos respecto del quejoso J. Jesús Valencia Valencia.

Por unanimidad de votos se señaló que no se surte la causa de improcedencia formulada por el Congreso del Estado de Morelos, en relación con el quejoso J. Jesús Valencia Valencia, pues de las constancias se advierte que este servidor público demostró que se le designó y ratificó por un segundo período como Consejero representante de los Jueces ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Morelos a partir del 27 de mayo de 2008, sin que se advierta que hubiera sido removido de su cargo con motivo de alguna sentencia definitiva dictada dentro algún juicio de amparo, esto es, su nombramiento no se ha dejado jurídicamente insubsistente.

Confirmación de la improcedencia del juicio de amparo respecto de los artículos 106 al 109, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y el 109 ter, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Morelos, respecto de los cuales el Juez de Distrito sobreseyó al estimar que los quejosos no se encontraban en los supuestos de estas normas y por ello no se les afectaba su interés jurídico.

Por unanimidad de votos se desestimó el agravio en el que los quejosos manifestaron que al tener reconocido el carácter de Magistrados representantes del Tribunal Superior de Justicia, cualquier precepto legal que esté relacionado con dicho Tribunal Superior sí les causa afectación.

Lo anterior, porque las normas reformadas por las cuales sobreseyó el Juez de Distrito se refieren a la integración y funcionamiento de los siguientes órganos del Poder Judicial del Estado de Morelos: Defensoría Pública, Tribunal Estatal Electoral local, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes. Por ende, si ninguno de los quejosos desempeña algún cargo dentro de tales órganos, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al sobreseer respecto de las reformas a dichas disposiciones contenidas en el Decreto 824, ya que tales preceptos de ningún modo afectan sus intereses jurídicos, sino que atañen a distintos servidores públicos.

Causa de improcedencia invocada de oficio con relación a otras disposiciones legales reformadas por virtud del Decreto 824, hecha excepción de sus artículos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo transitorios.

El Tribunal en Pleno resolvió que no fue acertada la apreciación del Juez de Distrito al considerar como autoaplicativas la totalidad de las normas reclamadas que introdujeron un nuevo modelo para la designación, evaluación, ratificación e inamovilidad de Magistrados, así como de no reelección de los consejeros, con la salvedad de los artículos 106, 107, 108, 109, 109-bis párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 109-ter, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, todos de la propia Constitución, ya que la sola vigencia de todas ellas no ocasiona perjuicio alguno a los



quejosos, sino que se necesita de un acto posterior de aplicación para que esa afectación se origine.

Lo anterior, porque en algunos casos, la situación de los quejosos ni siquiera coincide con los supuestos legales contenidos en las normas sustantivas impugnadas, y en otros, porque aunque tales normas sí están dirigidas a ellos, lo cierto es que con la sola expedición de las mismas no se les imponen, en forma automática, obligaciones de hacer o de no hacer, sino que requieren de un acto posterior de aplicación para ocasionarles perjuicios.

Con relación a las quejas Rocío Bahena Ortiz y Nadia Luz Lara Chávez, quienes desempeñan los cargos de Magistradas aún no ratificadas, se resolvió por mayoría de votos de los señores Ministros, que el problema que ellas planteaban, relacionado con la permanencia en sus cargos, tenía que resolverse una vez que fueran ratificadas.

Sobreseimiento en el juicio con relación a las quejas Rocío Bahena Ortiz y Nadia Luz Lara Chávez.

Dada la conclusión alcanzada en el apartado anterior, se revocó la sentencia recurrida en la que el Juez de Distrito negó el amparo a las dos quejas que desempeñan el cargo de Magistradas sin ratificar, en contra del Decreto 824 y se sobreeseyó en el juicio con relación a ellas, ya que los únicos preceptos legales que se consideraron como autoaplicativos, fueron los artículos Quinto, Sexto y Séptimo transitorios del Decreto 824, y es el caso que la primera de esas disposiciones está destinada a los quejosos que desempeñan el cargo de Consejeros de la Judicatura, hecha excepción de quien funja como presidente de ese órgano; y las otras dos disposiciones se emitieron para los Magistrados que tienen la condición de reelectos.

Además, se dijo que si su estancia como Magistradas en el Tribunal Superior de Justicia todavía no les reporta el tiempo suficiente para ser sometidas al procedimiento de ratificación, tampoco les afectaba el señalamiento de la votación calificada que se requerirá para aprobar o rechazar su posible reelección.

Orden de estudio de los agravios.

Agotado el estudio de la procedencia del juicio, solamente subsistió en la revisión el análisis de fondo de los artículos Quinto, Sexto y Séptimo transitorios del Decreto 824, ya que con relación a las restantes disposiciones que fueron motivo de reformas por parte de dicho decreto, el juicio resultó improcedente en atención a que no tienen la naturaleza de autoaplicativas.

Así, se precisó que la impugnación del artículo Quinto transitorio del Decreto 824 sólo resultaba procedente en cuanto a los quejosos Magistrada Virginia Popoca, Consejero José de Jesús Valencia Valencia y Consejero Joaquín Maldonado González, que desempeñan el cargo de Consejeros de la Judicatura del Estado de Morelos.

Por su parte, se señaló que la impugnación de los artículos Sexto y Séptimo transitorios del Decreto 824 sólo resultó procedente en cuanto a los siguientes quejosos: Magistrado ratificado Ricardo Rosas Pérez, Magistrado ratificado Ezequiel Honorato Valdez y Magistrada Virginia Popoca González (que también funge como Consejera representante de los Magistrados).

Examen de los agravios relacionados con la publicación del Decreto 824 reclamado.

Se sobreeseyó respecto de la publicación del Decreto, ya que ésta cesó en sus efectos al ser sustituida por otras dos publicaciones consistentes en las fes de erratas que son las que rigen la entrada en vigor de las normas constitucionales modificadas.

Agravios fundados contra la concesión del amparo solicitado por los quejosos Ricardo Rosas Pérez, Ezequiel Honorato Valdez, Virginia Popoca González, quienes desempeñan el cargo de Magistrados ratificados en contra de los artículos Sexto y Séptimo transitorios del Decreto 824.



Por mayoría de votos se declararon fundados los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes en contra de la concesión de amparo mencionada, ya que el artículo Sexto transitorio del Decreto combatido no priva a los Magistrados ratificados del derecho a ejercer el cargo por virtud de la inamovilidad que adquirieron, sino que únicamente ajusta la permanencia adquirida al nuevo modelo institucional diseñado para la operación del Poder Judicial local.

A fin de respetar la garantía de permanencia de los Magistrados y el ejercicio pleno de las facultades del legislador local para introducir modificaciones al esquema legal que rige la estabilidad en el cargo de dichos servidores públicos, se consideró que la ratificación no es una figura jurídica que obstaculice la introducción de un nuevo modelo para regular dicha permanencia.

Los Ministros manifestaron que lo anterior se determinó desde la Controversia Constitucional 88/2008, en la que se analizó la posibilidad de que los Congresos locales legislen libremente acerca de cuál es el modelo que pretenden tener a través del desarrollo de un Poder Judicial independiente, con los valores y los principios que se consagran en el artículo 116 constitucional y se precisó que si bien en dicha Controversia Constitucional, se dejaron a salvo los derechos de los Magistrados para que el problema de retroactividad desde el punto de vista personal pudieran hacerlo valer a través de un juicio de amparo, lo cierto es que sí se analizó este problema tanto del sistema como de los propios artículos sexto y séptimo del Decreto 824.

Por ende, se revocó la sentencia recurrida y se negó el amparo a los quejosos en contra de los artículos Sexto y Séptimo transitorios del Decreto 824 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 16 de julio de 2008.

Agravios fundados contra la concesión del amparo solicitado por los quejosos Ricardo Rosas Pérez, Virginia Popoca González, Joaquín Magdaleno González y J. Jesús Valencia Valencia, en contra del artículo Quinto transitorio del Decreto 824.

Se estimaron fundados los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes en los que se alegó que los quejosos que desempeñan el cargo de Consejeros no adquirieron ningún derecho que pueda entrar en conflicto con los intereses de la sociedad, ya que aceptar la prevalencia del interés particular sobre el social, impediría a las legislaturas adecuar la función jurisdiccional a la realidad social.

Lo anterior, porque tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la Controversia Constitucional 88/2008, los funcionarios públicos no tienen ganado derecho alguno en cuanto a que las condiciones legales y reglamentarias que regulan la duración de su cargo sean inmodificables, dada la naturaleza de orden público e interés social del servicio público.

Así las cosas, se negó a los quejosos el amparo solicitado en contra del artículo Quinto transitorio del Decreto 824 combatido.

Finalmente, se desestimaron los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México